



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

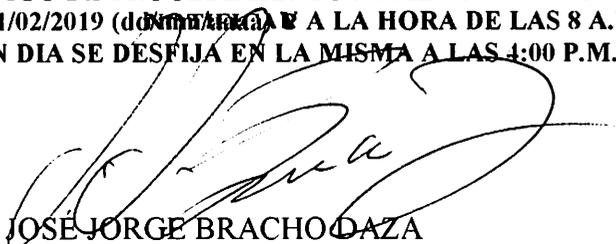
Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2013 00492 01	Reparación Directa	MAYE PLATA VERA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto Para Mejor Proveer REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y A POSITIVA SA PARA QUE ALLEGUEN LO ORDENADO EN MÁXIMO 3 DÍAS	20/02/2019		
68001 33 33 013 2016 00380 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto Para Mejor Proveer FIJA INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 15 DE MARZO A LAS 2:30 PM	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00364 00	Conciliación	JAIME GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00369 00	Acción de Tutela	ROBINSON FABIAN PABON PABON	CONSORCIO PPL	Auto admite incidente	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00370 00	Conciliación	ELCY CELY VEGA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00403 00	Conciliación	YUREISY YESENIA RIOS ANAYA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00406 00	Conciliación	GUSTAVO ADOLFO GARCIA CEDIEL	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00409 00	Conciliación	MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00415 00	Conciliación	LIBIA AMPARO VILLARREAL DUARTE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00417 00	Conciliación	ANDREA MAYERLY RINCON MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00422 00	Conciliación	LIZETH TATIANA SARMIENTO HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SANTOS MANRIQUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda JDO 13 ADMON ORAL, SE ADMITE DEMANDA	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00427 00	Conciliación	ALEX MIREYA RUEDA PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUÉBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00431 00	Conciliación	VISITACION QUILINDRO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUÉBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00434 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL ROCHA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento JDO 13 ADMON ORAL, REQUERIMIENTO PREVIO DTF	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00444 00	Conciliación	LUZ ESTHER MACIAS GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUÉBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00463 00	Conciliación	ALFONSO SUAREZ VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUÉBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		
68001 33 33 013 2018 00467 00	Conciliación	DERLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JDO 13 ADMON ORAL, SE APUÉBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/02/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
 SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO PARA MEJOR PROVER

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: -MAYE PLATA VERA, con cédula de ciudadanía No. 63.300.241,
-MARIO HUMBERTO BARAJAS HIGUERA, con cédula de ciudadanía No. 91.202.930,
-MAURICIO ANDRES BARAJAS PLATA, con Tarjeta de Identidad No. 1005105900, representado por los dos anteriores
-MARIO ANDRES BARAJAS PLATA con cédula de ciudadanía No.1.098.737.107
-ANDRES FERNANDO IGLESIAS PLATA con cédula de ciudadanía No. 91.520.969.
Demandados: -NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
-ARP COLMENA S.A.
Vinculada: -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Rad. 680012333000-2013-00492-00

CONSIDERACIONES

1. Pretenden los demandantes la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios que dicen haber sufrido con ocasión de la enfermedad profesional que presenta la Señora MAYE PLATA VERA, asociada, según la demanda, a recurrentes cuadros de ansiedad y depresión ocasionados por las condiciones laborales en que prestó sus servicios a la Rama Judicial cuando fungió como Juez Sexta Administrativa de Bucaramanga y la forma en que fue abordada su situación de salud por parte de la administradora de riesgos profesionales¹.

2. Encontrándose el proceso en estudio para proferir sentencia, el Despacho encuentra que el 2 de septiembre de 2015 la Señora MAYE PLATA VERA fue calificada por la Junta de Calificación de Enfermedad e Invalidez Profesional de Positiva Compañía de Seguros, dictaminándosele una pérdida de capacidad laboral del 50.20% por causa de un "trastorno depresivo recurrente" de origen profesional². Igualmente el 4 de mayo de 2016 fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con un porcentaje de 50.70

¹ Fls. 240 a 252 y 593 a 600

² Fls. 1803 a 1807

de pérdida de capacidad laboral por causa de *"trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos"*³. No obstante lo anterior, el 1º de septiembre de 2016, algunos meses después de la última calificación, la demandante MAYE PLATA VERA fue nombrada en propiedad en el cargo de Procuradora Judicial II en asuntos administrativos, luego de superar un concurso de méritos. Posteriormente fue desvinculada por el Procurador General de la Nación mediante Decreto No. 854 del 1º de marzo de 2017 por haberse reconocido a su favor una pensión de invalidez por parte de la ARL POSITIVA S.A. efectiva a partir de la misma fecha y encontrarse incluida en nómina de pensionados⁴.

3. Revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se advierte que en el Tribunal Administrativo de Antioquia cursa el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 05001233300020170183900 adelantado por la Señora MAYE PLATA VERA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo objeto es la declaratoria de nulidad del acto de retiro -Decreto No. 854 del 1 de marzo de 2017- y su consecuente reintegro laboral, surgiendo dudas razonables en torno a la existencia, actualidad y magnitud del daño cuya reparación se reclama, pues se desconoce si tal demanda está sustentada en una posible recuperación de la demandante o en su convicción de encontrarse apta para laborar pese a la calificación de invalidez que le fue dictaminada en el año 2016, amén que no se conoce cuál fue el salario que sirvió de base para liquidar la pensión de invalidez reconocida a la demandante, lo que, eventualmente, en caso de llegarse a acreditar la responsabilidad de las demandadas, resultaría determinante para establecer el quantum de los perjuicios reclamados.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 213 del CPACA, se decretarán pruebas conducentes y pertinentes para esclarecer las dudas advertidas, a fin de asegurar una decisión de fondo en torno a la estructuración fáctica del daño, como elemento de la responsabilidad administrativa, y la determinación del quantum de los perjuicios, en el evento de comprobarse dicha responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

³ Fls. 1809 a 1813

⁴ Fls. 1884 a 1885

- i) **REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso, copia de la demanda interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, radicada bajo el No. 05001233300020170183900, y de sus anexos.
- ii) **POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE A POSITIVA S.A.** para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso el documento en el que se reconoce la pensión de invalidez de la Señora MAYE PLATA VERA, así como la relación de pagos que por tal concepto se han cancelado a la demandante desde el reconocimiento pensional hasta la fecha.

Segundo. Vencido el término concedido para el recaudo de la prueba decretada de oficio, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para su incorporación y posterior análisis con la comunidad de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

17

21-02-2019



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO PARA MEJOR PROVEER

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN identificado con c.c 91.279.865.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: MARIA OLIVIA OVIEDO DE RAMIREZ identificada con c.c. 28.237.958.
RADICADO: 6800133330132016-00380-00

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar sentencia, se advierte que es necesario esclarecer algunos puntos oscuros relacionados con la situación actual del andén ubicado en la carrera 9 con calle 3 del Municipio de Piedecuesta. Para esto en aplicación de lo dispuesto en el art. 213 de la Ley 1437 de 1997, **SE DECRETA** como prueba de oficio la siguiente:

Ordénese la realización de una **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el barrio de **Hoyo Chiquito carrera 9 con calle 3º Municipio de Piedecuesta**, para el día 15 de marzo de 2019 a las 2:30 pm, para el efecto se dispone:

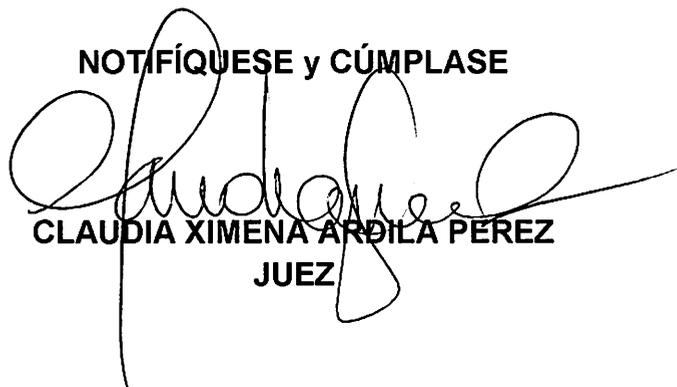
1. **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – ESCUELA DE INGENIERÍA CIVIL** para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, designe un Ingeniero Civil con conocimientos en urbanismo, planeación urbana o cualquier otra profesión y/o especialidad afín, a efectos de que acompañe al Despacho a la inspección judicial y posteriormente dentro de los 15 días siguientes a la diligencia, rinda un peritaje respecto de las condiciones actuales del andén del sector y las posibles medidas para garantizar el tránsito fluido y seguro de peatones en condición de discapacidad y de la comunidad en general. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el art. 234 del CGP.

Se requiere a la Universidad que en dicho término indique el nombre del profesional designado, quien deberá comparecer a las

instalaciones del Juzgado el día de la inspección judicial 30 minutos antes de la hora señalada.

2. Se advierte a las partes y sus apoderados, así como al Ingeniero José Joaquín Arguello Niño Profesional Universitario de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta (quien rindió el concepto técnico a folio 93 a 95 del expediente) que podrán acudir a la inspección judicial. Para ello deberán estar en el Juzgado 30 minutos antes de la hora fijada para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de febrero de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No _____**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA APERTURA DEL INCIDENTE

ACCION:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ROBINSON FÁBIAN PABÓN PABÓN identificado con c.c. 1.098.923.130
ACCIONADO:	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA.
RADICADO:	6800133330132018-00369-00

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ que antecede, este despacho judicial previo a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, requirió al Capitán JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga – “CARCEL MODELO EPMSC” y al Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO Presidente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 4 de octubre de 2018.

Conforme al trámite anterior y notificada en debida forma la parte incidentada, concurrió el Director de la Cárcel Modelo indicando que ha gestionado todo cuanto ha estado a su alcance en relación con los servicios de odontología y tratamientos respectivos; sin embargo, a pesar de la solicitud que hizo ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL para que expidiera las autorizaciones correspondientes a los servicios ordenados (exodoncia del 41, restauraciones que se encuentran en mal estado, retiro de caries) para proceder posteriormente a la realización de las prótesis superior e inferior, aquella no se ha pronunciado al respecto, razón por la cual considera que el incumplimiento que alega el incidentante no le es endilgable a la entidad que representa, razón por la cual solicita se le desvincule del trámite incidental.

¹ Fl. 7.

Por su parte el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL** no rindió el informe requerido.

CONSIDERACIONES

No se evidencia en el presente trámite incidental prueba que permita establecer que las entidades accionadas han dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela que se menciona, pues a pesar de los esfuerzos que refiere el Director de la Cárcel Modelo para atender las contingencias odontológicas del interno, al señor **ROBINSON FABIAN PABÓN PABÓN** no se le ha suministrado su prótesis parcial superior e inferior como se ordenó en el fallo de tutela.

Ahora, aunque todo parece indicar que la situación actual de desacato es responsabilidad del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL** al no expedir las autorizaciones requeridas; no lo es menos que, la tutela efectiva del derecho amparado del presente asunto, es el resultado de una labor colaborativa y mancomunada entre la Cárcel Modelo y el Consorcio, por tanto y hasta que pueda verificarse el efectivo cumplimiento del fallo, no podrá desvincularse del trámite a ninguna de las entidades accionadas; sin embargo, de persistir el desacato, en el momento procesal oportuno, se analizará la responsabilidad subjetiva de cada una de las entidades a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra del Capitán **JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO** Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga – “**CARCEL MODELO EPMSC**” y al Dr. **JUAN ALBERTO LONDOÑO** Presidente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela atrás referida, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia a que ha venido haciéndose referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

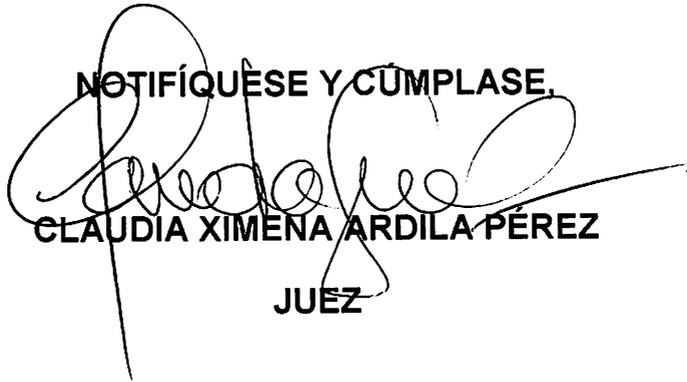
PRIMERO: Se abre formalmente incidente de desacato en contra del Capitán **JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO** Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga – “**CARCEL MODELO EPMSC**” y del Dr. **JUAN ALBERTO LONDOÑO** Presidente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto

se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiéraseles especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a los incidentados y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019) EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS N° _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JAIME GARCÍA con C.C. 5'621.993
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00364-00

ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor JAIME GARCÍA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo de tipo tecnológico "fotomultas" la cual le fue notificada en indebida forma: 6827600000016028376 del 28 de marzo de 2017.

Sostiene que el convocante antes de la presunta infracción registró en debida forma los datos de su lugar de domicilio en el RUNT, por lo cual la citación debió llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes, sin excepción alguna, efectuando la entidad la notificación por aviso, contrariando el fundamento legal previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, generándose por ende una nulidad por indebida notificación por violación al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución N° 190031 del jueves 07 de septiembre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 6827600000016028376 del 28 de marzo de 2017, en contra del convocante.

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que retire el reporte a todas las centrales de información SIMIT y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.3 Se ordene el reconocimiento y pago de \$3.000.000 por concepto de Restablecimiento del Derecho a título de indemnización.

¹ No se conciliaron las resoluciones 189612 del 7 de septiembre de 2017 y 183703 del 15 de agosto de 2017.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 17 de septiembre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo², remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) decidió conciliar y por ende revocar la Resolución 190031 del 7 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo 16028376 del 28 de marzo de 2017. (...) Respecto de las resoluciones que si se concilian se hace siempre y cuando no hayan sido pagadas por el presunto infractor; por lo tanto se revocara dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación de la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...)”.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folios 35 y 36 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Es un acuerdo conforme a derecho en la medida en que proceden las causales de revocación directa de los actos administrativos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1 por violación del debido proceso, en el trámite de notificación (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en

² Fls. 45 y 46

concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 12 y vto. del informativo poder otorgado por el señor JAIME GARCÍA al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado principal y al Dr. HENRY LEON VARGAS como apoderado suplente, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder a la Dra. JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor JAIME GARCÍA, con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 35 y 36 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso y que el apoderado de la parte actora deja constancia en la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de estudio que conoció el día de su celebración las resoluciones sanción, en virtud del requerimiento efectuado por la Procuraduría⁵, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 18 a 34

⁵ Fl. 45 vto.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. **Resolución Sancionatoria N° 190031 del 7 de septiembre de 2017** correspondiente al comparendo 16028376 del 28 de marzo de 2017 y sus antecedentes administrativos⁶.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁷.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁸.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁹.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor JAIME GARCÍA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo parcial alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁶ Fls. 37 a 44

⁷ Fls. 1 a 11

⁸ Fls. 35 y 36

⁹ Fls. 45 y 46

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

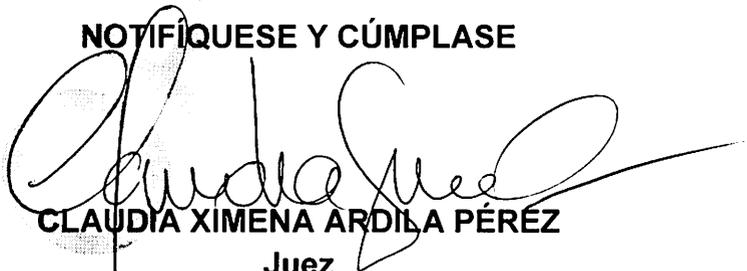
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **JAIME GARCÍA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 190031 del 7 de septiembre de 2017** correspondiente al comparendo 16028376 del 28 de marzo de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 45 y 46 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ELCY CELY VEGA con C.C. 63'451.886
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00370-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

La señora ELCY CELY VEGA a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo de tipo tecnológico "fotomultas" la cual le fue notificada en indebida forma: 6827600000016037189 del 24 de abril de 2017.

Sostiene que la convocante antes de las presuntas infracciones registró en debida forma los datos de su lugar de domicilio en el RUNT, por lo cual la citación debió llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes, sin excepción alguna, efectuando la entidad la notificación por aviso, contrariando el fundamento legal previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, generándose por ende una nulidad por indebida notificación por violación al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución N° 0000198304 del 27 de septiembre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016037189 del 24 de abril de 2017, en contra de la convocante.

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que retire el reporte a todas las centrales de información SIMIT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventora por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.3 Se ordene el reconocimiento y pago de \$1.000.000 por concepto de Restablecimiento del Derecho a título de indemnización.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de septiembre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) La DTF revocará la **resolución sanción N° 198304 del 27/09/2017 correspondiente al comparendo 16037189 del 24/04/2017**, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La casual de revocatoria directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del art. 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el art. 29 de la constitución, al art. 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...)*”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 47 del informativo y fue aceptado por el convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado

¹ Fls. 48 y 49

que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 10 y 11 del informativo poder otorgado por la señora ELCY CELY VEGA al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado principal y al Dr. HENRY LEON VARGAS como apoderado suplente, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora ELCY CELY VEGA, con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 47 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*".

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso y que el apoderado de la parte actora deja constancia en la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de estudio que conoció el día de su celebración la resolución sanción, en virtud del requerimiento efectuado por la Procuraduría⁴, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 24 a 40

⁴ Fl. 48 vto.

1. **Resolución sancionatoria N° 198304 del 27/09/2017** correspondiente al comparendo 16037189 del 24/04/2017 y sus antecedentes administrativos⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora ELCY CELY VEGA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

⁵ Fls. 41 a 46

⁶ Fls. 1 a 9

⁷ Fl. 47

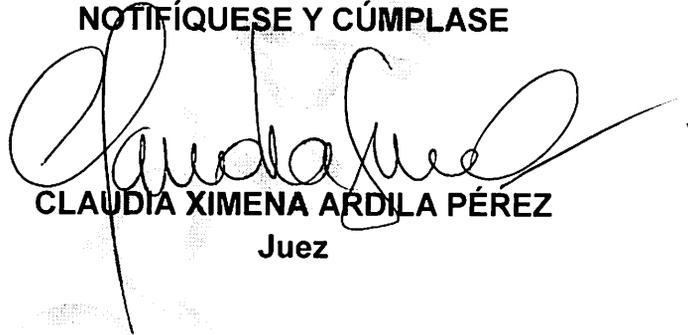
⁸ Fls. 48 y 49

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **ELCY CELY VEGA**, por conducto de apoderado y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria N° 198304 del 27/09/2017** correspondiente al comparendo 16037189 del 24/04/2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 48 y 49 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE YUREISY YESENIA RIOS ANAYA con C.C. 63.560.616
CONVOCADO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO 680013333013-2018-00403-00

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

La señora YUREISY YESENIA RIOS ANAYA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomultas":

Número de Comparendo	Fecha	Resolución Sanción	Fecha
68276000000016035531	21/04/2017	194133	10/08/2017

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibidas dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de las audiencias que realiza tránsito para la imposición de la sanción conforme el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la revocatoria de la Resolución proferida con base en la orden de comparendo, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y que a continuación se relacionan:

Número de Comparendo	Fecha	Resolución Sanción	Fecha
68276000000016035531	21/04/2017	194133	10/08/2017

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida el convocante como contraventor.

2.3 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados y costas procesales, en cuantía a 3 S.M.L.M.V.

2.4 Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de las que haya sido objeto.

2.5 Se aplique el precedente Constitucional y de revisión de tutela T-051 del 10 de febrero del año 2016.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 8 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) decidió conciliar y por ende revocar la resolución sancionatoria dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando no haya sido pagada por el infractor de conformidad con los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación así: para el caso de la señora YUREISY YESSSENIA RIOS ANAYA, decide conciliar así: **Resolución Sancionatoria N° 0000194133 del 10/08/2017, correspondiente al comparendo N° 16035531 del 21/04/2017**, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, y que el convocante desista de todas y cada una de las pretensiones la solicitud (...)”.*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 40 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) que en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es

¹ Fls. 18 y 19

violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 8 y 9 del informativo poder otorgado por la señora YUREISY YESSSENIA RIOS ANAYA al Dr. FERNANDO ARIZA OLARTE, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora YUREISY YESSSENIA RIOS ANAYA, con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 40 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³Fls. 21 a 35

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. **Resolución Sancionatoria N° 194133 del 10/08/2017**, correspondiente al comparendo N° 16035351 del 21/04/2017 y sus antecedentes administrativos⁴.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁵.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁶.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora YUREISY YESSSENIA RIOS ANAYA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivas para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009,

⁴ Fls. 36 a 39

⁵ Fls. 1 a 7

⁶ Fl. 40

⁷ Fls. 18 y 19

es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

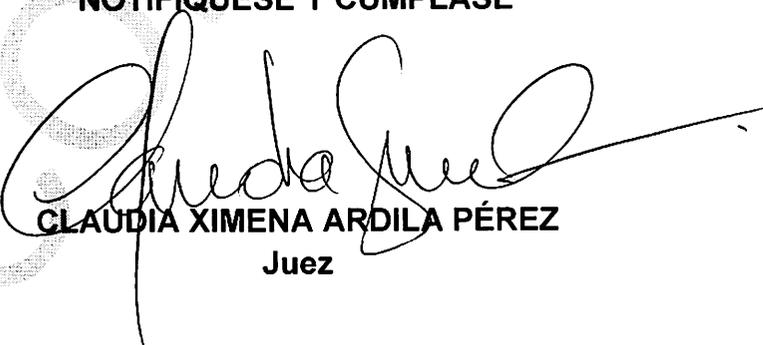
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **YUREISY YESSENIA RIOS ANAYA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución Sancionatoria N° 194133 del 10/08/2017, correspondiente al comparendo N° 16035531 del 21/04/2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 10 y 11, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario.

RADICADO 680013333015-201800403-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: YUREIS Y YESSENIA RIOS ANAYA
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTF

COPIADOR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	GUSTAVO ADOLFO GARCIA CEDIEL con C.C. 73'572.536
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00406-00

ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CEDIEL, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo de tipo tecnológico "fotomultas" la cual le fue notificada en indebida forma: 6827600000011981850 del 28 de febrero de 2016.

Sostiene que él convocante antes de las presuntas infracciones registró en debida forma los datos de su lugar de domicilio en el RUNT, por lo cual la citación debió llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes, sin excepción alguna, efectuando la entidad la notificación por aviso, contrariando el fundamento legal previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, generándose por ende una nulidad por indebida notificación por violación al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución N° 80773 del 27 de mayo de 2016 en la cual se sancionó el comparendo N° 6827600000011981850 del 28 de febrero de 2016, en contra del convocante.

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que retire el reporte a todas las centrales de información SIMIT y demás donde haya sido incluido la convocante como contraventora por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.3 Se ordene el reconocimiento y pago de \$1.000.000 por concepto de Restablecimiento del Derecho a título de indemnización.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 16 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) la DTF revocará la **RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 80773 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo N° 11981850 del 28 de febrero de 2016 del señor Gustavo Adolfo García Cediél procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, Por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (...)**”.*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 32 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado la Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado

¹ Fls. 37 y 38

que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 11 y 12 del informativo poder otorgado por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CEDIEL al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado principal y al Dr. HENRY LEON VARGAS como apoderado suplente, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CEDIEL, con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 32 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso y que el apoderado de la parte actora deja constancia en la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de estudio que conoció el día de su celebración la resolución sancionatoria, en virtud del requerimiento efectuado por la Procuraduría⁴, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 15 a 30

⁴ Fl. 37 vto.

documentos:

1. **Resolución sanción N° 80773 del 27 de mayo de 2016** correspondiente al comparendo N° 11981850 del 28 de febrero de 2016 y sus antecedentes administrativos⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CEDIEL, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias, en lo que a dicho acto respecta.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

⁵ Fls. 33 a 36

⁶ Fls. 2 a 10

⁷ Fl. 32

⁸ Fls. 37 y 38

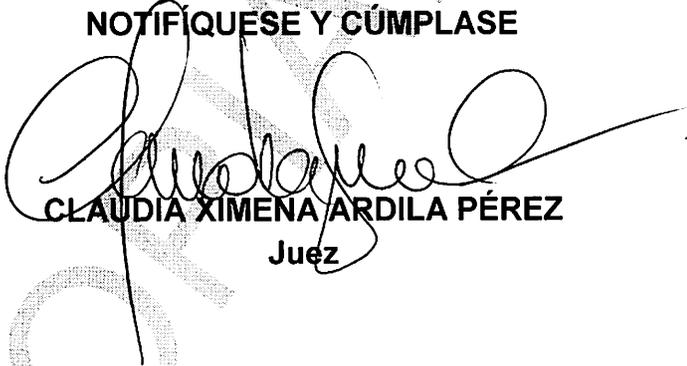
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CEDIEL**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sanción N° 80773 del 27 de mayo de 2016** correspondiente al comparendo N° 11981850 del 28 de febrero de 2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 37 y 38 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO con C.C.63'339.954
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00409-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 4 a 7)

La señora MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes ordenes de comparendo "fotomultas": 68276000000011439315 del 22/09/2015 y 68276000000011240454.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que hace tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo, 68276000000016875764 del 19/06/2017, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido

incluida la convocante como contraventora por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 24 de agosto de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, (...) decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará la resolución N° 215451 del 15 de noviembre de 2017, correspondiente al comparendo N° 16875764 del 19 de junio de 2017”, y procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...).”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 33 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del

¹ Fls. 1 a 3

Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 10 y 11 del informativo poder otorgado por la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder a la Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO, quien a su vez sustituyó al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 33 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 15 a 18

convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

1. Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:
2. **Resolución Sancionatoria N° 215451 del 15 de noviembre de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16875764 del 19 de junio de 2017 y sus antecedentes administrativos.
3. Solicitud de conciliación extrajudicial⁴.
4. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁵.
5. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁶.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

⁴ Fls. 4 a 7

⁵ Fl. 33

⁶ Fls. 1 a 3

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

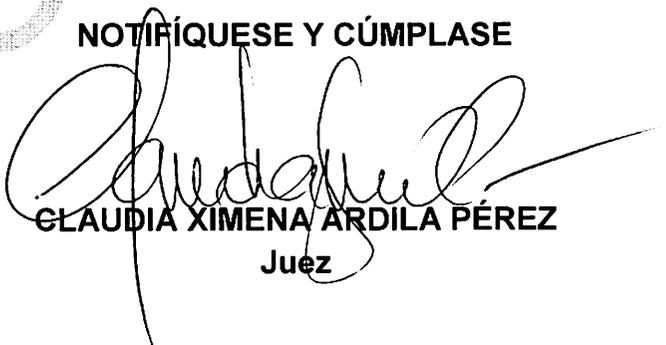
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 215451 del 15 de noviembre de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16875764 del 19 de junio de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 1 a 3 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

RADICADO 680013333015-201800409-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No _____

FIJADO A LAS 8.00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4.00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario.

WADB

COPIADOR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LIBIA AMPARO VILLAREAL DUARTE con cédula de ciudadanía No.63'284.674
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00415-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

La señora LIBIA AMPARO VILLAREAL DUARTE, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomulta": 6827600000011455743 del 11/12/2015.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la siguiente orden de comparendo: 6827600000011455743 del 11/12/2015, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹ respecto de la sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000011455743 del 11/12/2015, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) la DTF revocará la resolución de sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000011455743 del 11/12/2015, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...).”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible en folio 12 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado

¹ Fls. 2 y 3

que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 10 del informativo poder otorgado por la señora LIBIA AMPARO VILLAREAL DUARTE al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder mediante escritura pública para entidad exenta a la firma ACLARAR S.A con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora LIBIA AMPARO VILLAREAL DUARTE, con facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 12 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000061341 del 11 de febrero de 2016 respecto del comparendo 6827600000011455743 del 11/12/2015 y sus antecedentes administrativos⁴.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁵.

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 17 a 32

⁴ Fls. 13 a 16

⁵ Fls. 5 a 8

3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁶.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁷

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, “*primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador*”. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es “*tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio*”.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora LIBIA AMPARO VILLAREAL DUARTE, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **LIBIA AMPARO VILLAREAL DUARTE**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**

⁶ Fl. 12

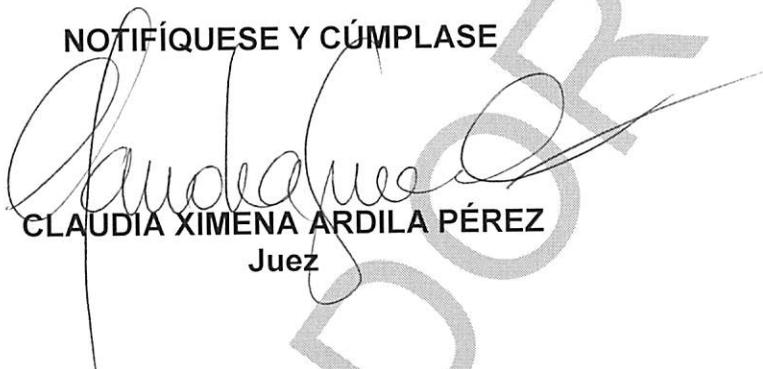
⁷ Fils. 2 y 3

FLORIDABLANCA revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria N° 0000061341 del 11 de febrero de 2016**, respecto del comparendo 68276000000011455743 del 11/12/2015, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 2 y 3 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N.º _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHODAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ANDREA MAYERLY RINCÓN MANTILLA con C.C. 63.561.693
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00417-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora ANDREA MAYERLY RINCÓN MANTILLA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomulta": 68276000000013550501 del 27/08/2016.

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que hace Tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo, 68276000000013550501 del 27/08/2016, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventora por los hechos relacionados en el acápite anterior.

¹ SOLO SE ADELANTÓ EL TRÁMITE POR EL COMPARENDO 68276000000013550501 DEL 27/08/2016

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 23 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo², remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) decidió CONCILIAR la **resolución sancionatoria N° 00000119672 del 19 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000013550501 del 27 de agosto de 2016**, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, Por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación. (...)”.*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 28 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará

² Fls. 38 y 39

el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 7 y 8 del informativo poder otorgado por la señora ANDREA MAYERLY RINCÓN MANTILLA al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, quien a su vez sustituyó poder al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN, según poder visible a folio 11 del informativo, igualmente con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora ANDREA MAYERLY RINCÓN MANTILLA con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 28 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso y que el apoderado de la parte actora deja constancia en la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de estudio que conoció el día de su celebración la resolución sancionatoria, en virtud del requerimiento efectuado por la Procuraduría⁵, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 12 a 27

⁵ Fl. 38 vto.

1. **Resolución Sancionatoria N° 119672 del 19 de octubre de 2016** correspondiente al comparendo N° 68276000000013550501 del 27 de agosto de 2016 y sus antecedentes administrativos⁶.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁷.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁸.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁹.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora ANDREA MAYERLY RINCÓN MANTILLA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

⁶ Fls. 29 a 32

⁷ Fls. 2 a 5

⁸ Fl. 28

⁹ Fl. 38 y 39.

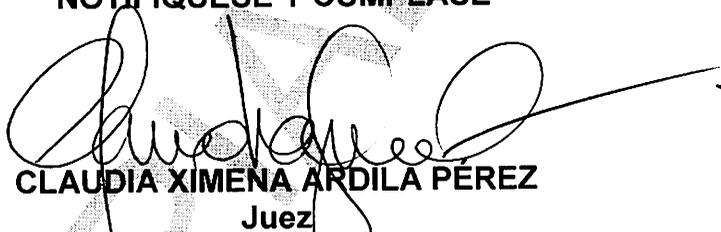
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **ANDREA MAYERLY RINCÓN MANTILLA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 119672 del 19 de octubre de 2016** correspondiente al comparendo N° 6827600000013550501 del 27 de agosto de 2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 38 y 39 y vuelto del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.098.646.256
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00422-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomultas": 6827600000009942376 del 08/04/2015

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la siguiente orden de comparendo: 6827600000009942376 del 08/04/2015, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

¹ SOLO SE CONCILIÓ SOBRE LA ORDEN DE COMPARENDO 6827600000009942376 DEL 08/04/2015

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 26 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial² respecto de la sanción correspondiente al comparendo No. 6827600000009942376 del 08/04/2015, quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada la sanción impuesta con ocasión del comparendo No. 68276000000017736079 del 13/08/2017; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) la DTF revocará la resolución de sanción correspondiente al comparendo No. 6827600000009942376 del 08/04/2015, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...). En cuanto a la Resolución Sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000017736079 del 13/08/2017 se decide no conciliar.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible en folio 41 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

Respecto de lo no conciliado: la Resolución correspondiente al comparendo

² Fls. 1 a 3

No. 6827600000017736079 del 13/08/2017 y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 9 y 10 del informativo poder otorgado por la señora LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder mediante escritura pública para entidad exenta a la firma ACLARAR S.A con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ, con facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 41 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 15 a 31

desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 000024901 del 27 de agosto de 2015, respecto del comparendo 6827600000009942376 del 08/04/2015 y sus antecedentes administrativos⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009,

⁵ Fls. 39 y 40

⁶ Fls. 4 a 7

⁷ Fl. 41

⁸ Fls. 1 a 3

es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

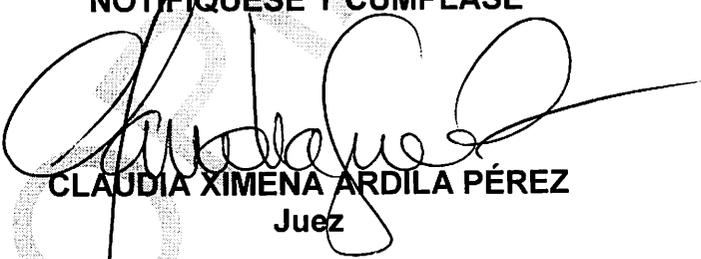
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria N° 000024901 del 27 de agosto de 2015**, respecto del comparendo 6827600000009942376 del 08/04/2015; en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 1 a 3, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N.º

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE SANTOS MANRIQUE con
C.C. No. 5'750.877
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 680013333013 **2018-00426 00**

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener por parte del demandante JOSE SANTOS MANRIQUE el reajuste de su asignación de retiro, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSE SANTOS MANRIQUE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos

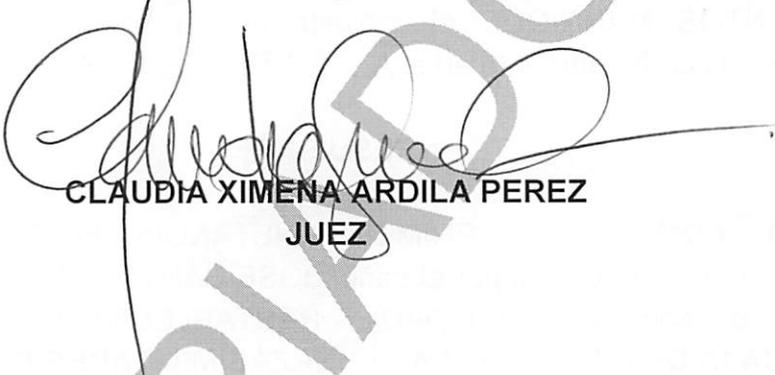


deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, con cédula de ciudadanía 79'110.245 y tarjeta profesional 170.560 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____ FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ALIX MIREYA RUEDA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 63.493.272
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00427-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora ALIX MIREYA RUEDA PEÑA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomultas": 68276000000014403488 del 21/10/2016.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la siguiente orden de comparendo: 68276000000014403488 del 21/10/2016, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

¹ Sólo se concilió sobre la orden de comparendo 68276000000014403488 del 21/10/2016

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 29 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial² respecto de la sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000014403488 del 21/10/2016, quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada la sanción impuesta con ocasión del comparendo No. 68276000000013550125 del 29/08/2016; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) la DTF revocará la resolución de sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000014403488 del 21/10/2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...). En cuanto a la Resolución Sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000013550125 del 29/08/2016 se decide no conciliar.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible en folio 27 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

Respecto de lo no conciliado: la Resolución correspondiente al comparendo

² FIs. 32-33

No. 6827600000013550125 del 29/08/2016 y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 7 del informativo poder otorgado por la señora ALIX MIREYA RUEDA PEÑA a la Dra. GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder mediante escritura pública para entidad exenta a la firma ACLARAR S.A con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora ALIX MIREYA RUEDA PEÑA, con facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, supuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*".

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 10 a 26

desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000136134 del 21 de febrero de 2017 respecto del comparendo 6827600000014403488 del 21/10/2016 y sus antecedentes administrativos⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora ALIX MIREYA RUEDA PEÑA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009,

⁵ Fls. 28 a 31

⁶ Fls. 1 a 4

⁷ Fls. 27

⁸ Fls. 32 y 33

es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

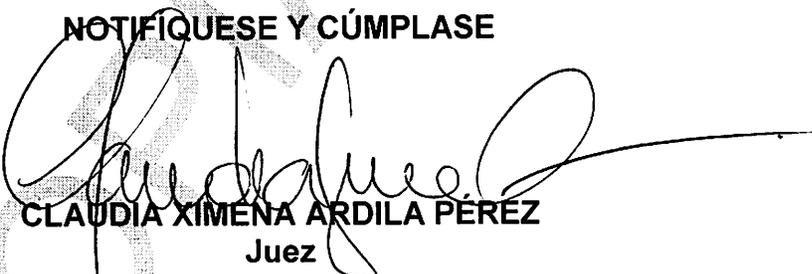
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **ALIX MIREYA RUEDA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria N° 0000136134 del 21 de febrero de 2017**, respecto del comparendo 68276000000014403488 del 21/10/2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 32 y 33 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N.º _____

FUJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFUJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	VISITACIÓN QUILINDRO, con cédula de ciudadanía No.65.782.238
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00431-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora VISITACIÓN QUILINDRO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomultas": 68276000000012805269 del 06/05/2016

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la siguiente orden de comparendo: 68276000000012805269 del 06/05/2016, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

¹ Se concilió sólo sobre el comparendo 68276000000012805269 del 06/05/2016

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 212 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 29 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial² respecto de la sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000012805269 del 06/05/2016, quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada la sanción impuesta con ocasión del comparendo No. 68276000000017742515 del 07/09/2017; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) la DTTF revocará la resolución de sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000012805269 del 06/05/2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...).” “En cuanto a la Resolución Sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000017742515 del 07/09/2017 se decide no conciliar.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible en folio 28 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

Respecto de lo no conciliado: la Resolución correspondiente al comparendo

² Fl. 29

No. 6827600000017742515 del 07/09/2017 y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 del informativo poder otorgado por la señora VISITACIÓN QUILINDRO al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder mediante escritura pública para entidad exenta a la firma ACLARAR S.A con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora VISITACIÓN QUILINDRO, con facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 28 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*”.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 10 a 23

entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000093181 del 28 de junio de 2016 respecto del comparendo 6827600000012805269 del 06/05/2016 y sus antecedentes administrativos⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora VISITACIÓN QUILINDRO, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras

⁵ Fls. 24 a 27

⁶ Fls. 1 a 4

⁷ Fls. 28

⁸ Fls. 29

personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

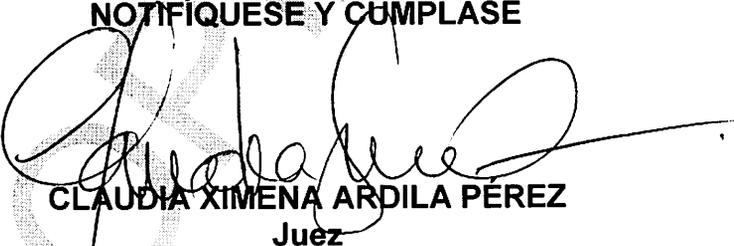
RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **ALIX MIREYA RUEDA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria N° 000093181 del 28 de junio de 2016**, respecto del comparendo 6827600000012805269 del 06/05/2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 29, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

PREVIO ADMITIR

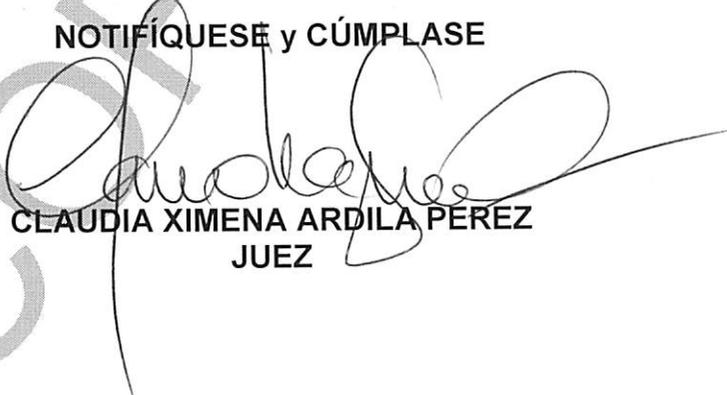
Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ROCHA GARCIA
con C.C. No. 9'160.266
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00434 00

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre su admisión; no obstante, a efectos de verificar los presupuestos para ello, se **DISPONE:**

OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución Sanción No. 00000152135 del 29 de marzo de 2017, mediante la cual se declara infractor al señor **VICTOR MANUEL ROCHA GARCIA** identificado con c.c. 9'160.266 con ocasión del comparendo No. 68276000000014848086 del 11 de diciembre de 2016, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____ FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ ESTHER MACÍAS GONZALEZ con C.C. 37.656.503
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00444-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora LUZ ESTHER MACÍAS GONZALEZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomulta": 68276000000016874687 del 13/06/2017.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la siguiente orden de comparendo: 68276000000016874687 del 13/06/2017, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

¹ Fls. 2-5

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 13 de noviembre de 2018 en la que las partes conciliaron² respecto de la sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000016874687 del 13/06/2017.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) la DTF revocará la resolución de sanción correspondiente al comparendo No. 68276000000016874687 del 13/06/2017, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...).”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible en folio 25 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

² Fl. 30-31

³ Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 7 del informativo poder otorgado por la señora LUZ ESTHER MACÍAS GONZALEZ, al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder mediante escritura pública para entidad exenta a la firma ACLARAR S.A con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora LUZ ESTHER MACÍAS GONZALEZ, con facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 25 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000214742 del 9 de noviembre de 2017 respecto del comparendo 68276000000016874687 del 13/06/2017 y sus antecedentes administrativos⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y

radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 9 a 23

⁵ Fls. 26 a 29

⁶ Fls. 2 a 5

Transporte de Floridablanca⁷.

4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora LUZ ESTHER MACIAS GONZALEZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **LUZ ESTHER MACÍAS GONZALEZ**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la

⁷ Fls. 25

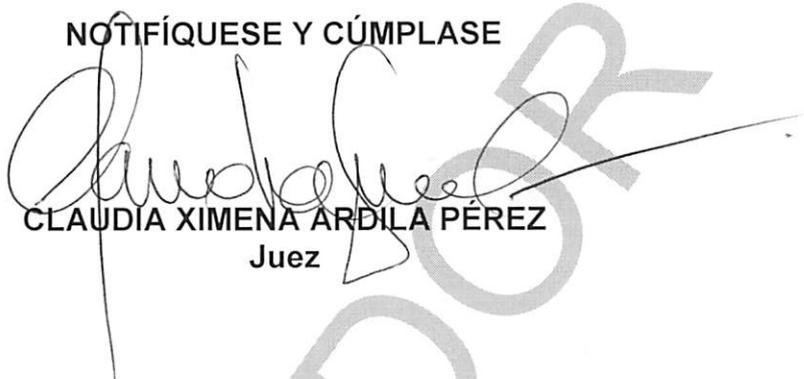
⁸ Fls. 30 y 31

notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria N° 0000214742 del 9 de noviembre de 2017**, respecto del comparendo 68276000000016874687 del 13/06/2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 30 y 31 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE ALFONSO SUÁREZ VARGAS con C.C. 13.871.259
CONVOCADO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO 680013333013-2018-00463-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor ALFONSO SUÁREZ VARGAS a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "fotomultas":

Número de Comparendo	Fecha
68276000000015564593	16/02/2017
68276000000015561695	09/02/2017
68276000000014843650	28/11/2016
68276000000013548528	24/08/2016 (sic)

Sostiene el convocante que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fueron por él recibidas dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de las audiencias que hace Tránsito para la imposición de las sanciones, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo que pasan a relacionarse, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca:

Número de Comparendo	Fecha
68276000000015564593	16/02/2017
68276000000015561695	09/02/2017
68276000000014843650	28/11/2016

68276000000013548528

24/08/2016 (sic)

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 28 de noviembre de 2017 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en reunión celebrada el día 23 de noviembre de 2018, tuvo en cuenta la aclaración o corrección de la fecha de la orden de comparendo número **68276000000013548528 del 19/08/2016** realizada por la parte convocante y en ese orden decidió conciliar la resolución sanción número **0000181937 de fecha 08/08/2017**, correspondiente a la orden de comparendo número **68276000000015561695 del 09/02/2017**; resolución sanción número **0000147974 del 11 de abril de 2017**, correspondiente a la orden de comparendo número **68276000000014843650 del 28/11/2016**, tal como consta en el expediente que se aporta en esta audiencia, aclarando que por error involuntario de digitación se omitió la fecha de este comparendo en la Certificación del Comité de Conciliación; y, resolución sanción número **0000118454 de fecha 21/10/2016**, correspondiente a la orden de comparendo número **68276000000013548528 del 19/08/2016**, procediendo a revocarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. La causal de revocatoria que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y siempre y cuando el convocante desista de las demás pretensiones de indemnización y costas (...).”*

¹ Fls. 45 a 47

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folios 43 y 44 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

"(...) El anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque el (los) acto(s) administrativo(s) sancionatorio(s) se adoptó(aron) sin adelantar un procedimiento que asegurara el derecho fundamental de defensa del particular sancionado; situación que hace revocable tal decisión administrativa de acuerdo con el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. Además, las pretensiones desistidas son de aquellas renunciables, por lo que es claro que no se menoscaban derechos irrenunciables. (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 5 del informativo poder otorgado por el señor ALFONSO SUÁREZ VARGAS al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar, quien a su vez sustituyó poder al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN, según poder visible a folio 6 del informativo, igualmente con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor ALFONSO SUÁREZ VARGAS, con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 7 a 22

conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folios 43 y 44 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de las multas impuestas, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso y que el apoderado de la parte actora deja constancia en la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de estudio que conoció el día de su celebración las resoluciones sancionadas⁴, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. **Resolución N° 181937 de fecha 08/08/2017**, correspondiente a la orden de comparendo 68276000000015561695 del 09/02/2017 y sus antecedentes administrativos⁵.
2. **Resolución N° 147974 del 11 de abril de 2017**, correspondiente a la orden de comparendo 68276000000014843650 del 28/11/2016 y sus antecedentes administrativos⁶.
3. **Resolución N° 118454 de fecha 21/10/2016**, correspondiente a la orden de comparendo 68276000000013548528 del 19/08/2016 y sus antecedentes administrativos⁷.
4. Solicitud de conciliación extrajudicial⁸.
5. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁹.

⁴ Fl. 46

⁵ Fls. 24 a 30

⁶ Fls. 31 a 36

⁷ Fls. 37 a

⁸ Fls. 1 a 4

⁹ Fls. 44 y 45

6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹⁰.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor ALFONSO SUÁREZ VARGAS, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, las resoluciones sancionatorias a que se han venido haciendo referencia, no resultan lesivas para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ALFONSO SUÁREZ VARGAS**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución N° 181937 de fecha 08/08/2017**, correspondiente a la orden de comparendo

¹⁰ Fls. 45 a 47

RADICADO 680013333015-201800463-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALFONSO SUÁREZ VARGAS
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTF

68276000000015561695 del 09/02/2017; **Resolución N° 147974 del 11 de abril de 2017**, correspondiente a la orden de comparendo 68276000000014843650 del 28/11/2016 y **Resolución N° 118454 de fecha 21/10/2016**, correspondiente a la orden de comparendo 68276000000013548528 del 19/08/2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 27 y 28 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	DERLY JOHANA GÓMEZ GUTIÉRREZ con C.C. 1.098.622.839
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00467-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 1 a 9)

La señora DERLY JOHANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo de tipo tecnológico "fotomultas" la cual le fue notificada en indebida forma: 6827600000015568300 del 26 de febrero de 2017.

Sostiene que la convocante antes de las presuntas infracciones registró en debida forma los datos de su lugar de domicilio en el RUNT, por lo cual la citación debió llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes, sin excepción alguna, efectuando la entidad la notificación por aviso, contrariando el fundamento legal previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, generándose por ende una nulidad por indebida notificación por violación al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución N° 170788 del 05 de junio de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 6827600000015568300 del 26 de febrero de 2017, en contra de la convocante.

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que retire el reporte a todas las centrales de información SIMIT y demás donde haya sido incluido la convocante como contraventora por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.3 Se ordene el reconocimiento y pago de \$1.000.000 por concepto de Restablecimiento del Derecho a título de indemnización.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 30 de noviembre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (...) decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTTF revocará los actos administrativos resolución de sanción N° 0000170788 de 5 de junio de 2017 Correspondiente a órdenes de comparendo N° 68276000000015568300 de fecha domingo 26 de febrero de 2017, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La casual de Revocatoria Directa que se aplica en el acto administrativo citado, que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002. (...)”.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 17 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo (...) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

¹ Fls. 1 y 2.

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 14 y 15 del expediente poder otorgado por la señora DERLY JOHANA GÓMEZ GUTIÉRREZ al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado principal y al Dr. HENRY LEON VARGAS como apoderado suplente, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora DERLY JOHANA GÓMEZ GUTIÉRREZ con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 17 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

- 1. Resolución Sancionatoria N° 0000170788 del 5 de junio de 2017** correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000015568300 de fecha domingo 26 de febrero de 2017 y sus antecedentes administrativos⁴.
- 2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁵.**

radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 24 a 38

⁴ Fls. 18 a 23

⁵ Fls. 4 a 13

3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁶.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora DERLY JOHANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **DERLY JOHANA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado

⁶ Fl. 17

⁷ Fls. 1 y 2.

y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 0000170788 del 5 de junio de 2017** correspondiente a la orden de comparendo N° 6827600000015568300 de fecha domingo 26 de febrero de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 1 y 2 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 21 DE FEBRERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.